



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

San Martín, 14 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el marco de esta causa **FSM n° 181.614/2018/TO1** (registro interno **3.996**), del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, dictada con relación a **LUCAS GASTÓN PÉREZ** (*argentino, DNI n° 34.017.766, nacido el 15 de octubre de 1987 en el partido bonaerense de San Miguel, hijo de Hugo Reinaldo y de Agustina de Jesús Pérez, con último domicilio real en Victoria 5385 del partido bonaerense de San Miguel, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I del Servicio Penitenciario Federal*);

Este tribunal se encuentra constituido por los doctores Matías Alejandro Mancini -quien ejerce la presidencia en esta causa- y Esteban Carlos Rodríguez Eggers, y por la doctora María Claudia Morgese Martín. Intervino como secretaria la doctora Karina Sofía Rebottaro y como secretario el doctor Manuel Rojo.

La acusación es ejercida por el doctor Carlos Miguel Cearras, titular interinamente a cargo de la fiscalía ante este tribunal, mientras que el acusado es representado técnicamente por la defensoría oficial ante este tribunal, interinamente a cargo del doctor Alejandro Arguilea;

RESULTA:

I. Que, en este proceso, se acreditó la participación de **Pérez** en los hechos investigados, que consistieron, por un lado -en lo que respecta a este



expediente **FSM n° 181.614/2018/T01-**, en haber secuestrado, junto con **Pablo Sebastián Barbona**, "a A.V.T., mediante amenazas y el uso de armas de fuego, para obtener el pago del rescate.

El suceso ocurrió el día 23 de noviembre de 2018, a las 23:30 horas aproximadamente, cuando la víctima se encontraba a bordo del rodado marca Ford Ranger, dominio GPX-883, junto con su esposo, R.E.S. - quien manejaba el vehículo- y su hija menor de edad, transitando por la Autopista Camino del Buen Ayre.

Conforme las probanzas reunidas A.V.T. y su marido se encontraban circulando por el carril derecho de la Autopista de mención, sentido Panamericana- Acceso Oeste, cuando fueron interceptados por una camioneta marca Chery, modelo Tiggo, de color blanca, que se colocó junto al vehículo que conducía Rubén Esteban Salinas y los ocupantes exhibiendo una escopeta de color negra, lo forzaron a detener su marcha.

Luego, mientras le propinaban golpes en la cabeza a salinas, obligaron a A.V.T. a ingresar a la camioneta Chery, dónde la mantuvieron retenida y la llevaron a una vivienda en la que permaneció cautiva hasta las 8:00 horas aproximadamente del día siguiente.

Durante el cautiverio los captores se comunicaron con J.R.T. y É.V.T., padre y hermana de A.V.T., exigiéndoles la suma de trescientos mil dólares estadounidenses (US\$ 300.000) a cambio de su liberación y amenazándolos en todo momento.

Finalmente y al verse frustrado el pago del rescate, liberaron a la víctima en las cercanías de un taller mecánico de la localidad de Castelar.

Además, los delincuentes les sustrajeron a A.V.T. y R.E.S.: un teléfono celular de la empresa Movistar abonado nro. (11)5945-2296, y un teléfono





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

celular marca Samsung, modelo S5 de la empresa Movistar abonado nro. (11)4034-2574".

*Por el otro, se le adjudica, en el marco de la causa **FSM n° 155/2019/TO1** -acumulada a este proceso-, "haber recibido a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, en fecha incierta, pero con seguridad entre el 17 de septiembre y 11 de octubre de 2018, el vehículo marca Peugeot, modelo 208, color gris, con chasis nro. 936CLNEPAJB000025 y motor nro. 10DGA00000028, los cuales correspondían al dominio AC962QS, rodado este que le fuera sustraído previamente -por autores ignorados- a su titular Lidia Ester Cerezo el día 17 de septiembre de 2018, cuando lo dejara estacionado en el estacionamiento sito en la Avenida Balbín nro. 1351 del partido de San Miguel, motivo por el cual poseía pedido de secuestro a requerimiento de la Comisaría de San Miguel 1°".*

En ese contexto, "el vehículo en cuestión fue hallado en poder del imputado por personal de la Comisaría de San Miguel 3°, estacionado en la vía pública, más precisamente en la entrada de garaje de la vivienda sita en la calle Victorica 5385 de la localidad y partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, ocasión en la cual tenía colocadas las placas patentes correspondientes al dominio AB433XM".

A su vez, se le imputa "el haber intervenido en la falsificación de la Cédula de Identificación Automotor control nro. AMD77441, correspondiente al

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583

rodado marca Peugeot, modelo 208 1.6 Feline, domino AB433XM, a su nombre".

II. En ese contexto, **Pérez** fue condenado como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo simple, en concurso ideal con el de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar (hechos de la causa **FSM n° 181.614/2018/T01**); ambos en concurso real con el de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haber actuado con ánimo de lucro, en concurso ideal con el de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor (hechos de la causa **FSM n° 155/2019/T01**), según lo establecido por los artículos 45, 54, 55, 166, último párrafo, 170, 1° párrafo, 277, inciso 1°, apartado "C" e inciso 3°, apartado "B", y 292, 2° párrafo, del Código Penal de la Nación.

En primer lugar, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad había emitido condena con respecto a los acontecimientos que aquí se le adjudican, imponiéndole -sobre la base de otra calificación legal- la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, y la pena única de trece años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la descrita en el apartado **I** de esta resolución (ver veredicto del 12 de octubre de 2021, y fundamentos del 25 de ese mes).

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, al revisar esa decisión, modificó la base típica escogida por aquel órgano, asignándole la detallada. En la misma oportunidad, apartó a ese tribunal de juicio y dispuso que se sorteara uno nuevo para la determinación del monto de castigo correspondiente, lo que motiva la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

intervención de esta sede (ver resolución del 26 de diciembre de 2022).

III. Por su parte, el 3 de febrero de 2020, en el marco de la causa **4.519** de su registro, el Juzgado en lo Correccional n° 1 de San Martín resolvió condenar a **Pérez** a la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple (artículos 45 y 277 inciso 1°, apartado "c" del Código Penal). El castigo se encuentra firme.

La Cámara Federal de Casación, al emitir aquellas directivas, dispuso que el tribunal llamado a la imposición de aquel castigo debía también unificarlo con este último.

IV. En ese contexto, el 7 de este mes se llevó adelante la audiencia a efectos de dar cumplimiento con esas pautas.

Allí, el fiscal sostuvo que, analizado el caso teniendo en cuenta la quita de las agravantes, la composición que había realizado tomando en consideración las distintas circunstancias como agravantes, como lo eran la violencia ejercida respecto de las víctimas, su tiempo de retención y demás elementos, le permitían arribar a un pedido de pena.

Que, así, solicitó que se condenara a **Lucas Gastón Pérez** a la pena de once años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583

Asimismo, en función de la unificación dispuesta con respecto al castigo dictado por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de San Martín, requirió se le impusiera una pena única de once años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas.

V. Otorgada la palabra a la defensa técnica, el doctor Argüilea señaló su discrepancia con lo requerido por el fiscal en cuanto al monto de pena propuesto.

Rememoró el debate oral y público celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, en que también intervino como defensor del acusado.

Refirió que en esa oportunidad se lo había condenado a la pena de trece años de prisión por considerárselo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, y encubrimiento agravado por receptación.

Que la misma se unificó con una condena de la justicia provincial, imponiéndosele en definitiva la pena de trece años y tres meses de prisión. Que esa condena se recurrió y fue la Cámara Federal de Casación Penal quien hizo lugar parcialmente al mismo, por haber determinado que no estaba configurado el agravante de tres o más personas, lo que modificó las agravantes del secuestro extorsivo y del robo.

Indicó que la escala penal se había reducido así de manera significativa, comenzando en abstracto en un mínimo de cinco años por lo que consideraba exorbitante el monto de pena solicitado por el fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

Refirió que, oportunamente, con un mínimo de castigo de diez años, se le habían impuesto trece, por lo que de ningún modo en esta oportunidad -con una escala con un mínimo de cinco- se le podían imponer once años, lo que consideraba desproporcionado.

Indicó que el parámetro que debía tenerse en cuenta es que la fiscalía, en el debate, había solicitado la imposición de la pena de trece años de prisión, realizando una mensuración de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Aseguró que debía existir unidad de actuación de la fiscalía y coherencia en la misma, desconociendo los motivos por los cuales, hoy en día, el monto de pena solicitado se alejó en un porcentaje tan marcado del requerido oportunamente.

Que no había circunstancias que ameritaran este cambio, sino que, por el contrario, su defendido se encontraba sometido desde hacía varios años a tratamiento penitenciario, trabajaba, estudiaba y tenía buena relación con sus pares y con el personal penitenciario.

Manifestó que, en su momento, se había impuesto a **Pérez** un castigo superior en un treinta por ciento al mínimo de la escala penal, por lo que, siguiendo ese criterio y el cambio de calificación legal, entendió que debe imponerse una pena de seis años y seis meses de prisión.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583

Que, con respecto a la unificación, en aquella primera oportunidad se habían sumado tres meses a la condena impuesta, por lo que ahora propone una de seis años y nueve meses de prisión.

Indicó que no desconocía lo suscitado en la presente investigación y la otra elevada a juicio a este tribunal (**FSM n° 181.614/2018/T02**), pero consideró cosa juzgada lo decidido por la Cámara Federal de Casación Penal, y entendió que no podía tenerse en cuenta a la tercera persona que podría estar involucrada en el hecho.

Indicó que esa circunstancia no era responsabilidad de este tribunal o de la fiscalía, pero que no se podía cargar en la mochila de su defendido el error en la presentación del caso, ya que las circunstancias de la existencia de un tercer sujeto no son nuevas, sino que habían sido denunciadas por un miembro de la Policía Federal Argentina en una fecha que tuvo lugar entre el veredicto y la lectura de los fundamentos.

Citó el voto del doctor Zaffaroni en el precedente *Sandoval*, y el del doctor Petracchi en *Polak* (ambos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), y aseguró que no se pueden endilgar al imputado los errores del Estado en la presentación del caso.

Señaló que ese tercer integrante aún no fue juzgado, y que debía resolverse la cuestión teniendo como norte la cosa juzgada formal.

VI. Por último, se dio la palabra a **Pérez**, quien refirió que, desde su detención, terminó la educación secundaria, dado que antes de aquella solo había completado la primaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

Que, al momento de la audiencia, trabajaba en el taller de carpintería de la unidad desde hacía dos años, y tenía a su cargo a tres hijos de nueve, doce y dieciocho años, respectivamente.

Que trataba de mantener su conducta desde hacía más de tres años, sin registrar sanciones. Que había escalado desde el que consideraba el peor pabellón del módulo, para ahora encontrarse en el mejor.

Que, estaba estudiando en un taller de electricidad profesional para obtener una matriculación. Que mantenía el respeto, su higiene personal y que trataba de hacer lo mejor para cumplir con las pautas de la unidad penitenciaria.

Y CONSIDERANDO:

El juez Matías Alejandro Mancini dijo:

I. El castigo a imponer en el marco de esta causa.

A. Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que el Código Penal de la Nación establece, a través de los artículos 40 y 41, las pautas que los tribunales deben tener en cuenta al tiempo de fijar los montos punitivos por las conductas que lo infrinjan.

La primera de esas normas prevé que las sanciones serán estipuladas *"de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso"*, es decir, partiendo de la escala que cada



figura contempla al aumentar o disminuir la asignada a su tipo básico, en supuestos específicos que el derecho considera idóneos para intensificar o reducir ese reproche, reflejados directamente en la calificación legal.

La segunda dispone que la pena comprenderá también un análisis de dos conjuntos de variables: las vinculadas a la gravedad del hecho punible (la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la magnitud del daño y el peligro causados) y aquellas relacionadas con las condiciones personales del imputado (edad, educación, conducta precedente, calidad de los motivos que lo llevaron a la comisión del delito).

Sobre este primer grupo de características asociadas directamente al delito, se sostuvo que *"El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe 'adecuarse' al hecho. Pero esto no sólo se vincula a las garantías propias del estado de derecho, decir, a limitaciones al poder punitivo del estado (principio del hecho, principio de proporcionalidad), sino que tiene relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de 'censura': un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre sí"* (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª Ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 120/121).

Habiéndose utilizado en ese artículo 41 la palabra *peligrosidad* englobar al segundo conjunto, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

ha dicho al respecto que *"la peligrosidad no podría ser entendida como una responsabilidad por 'estado peligroso' en el sentido del positivismo, sino, en todo caso, como la probabilidad que surge de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito de que el autor cometa un nuevo delito que guarde alguna relación de especificidad con el cometido"* (Ziffer, obra citada, p. 119).

B. Concretada esta introducción, ingresando al caso particular, el marco de la sanción a aplicar registra un límite mínimo de cinco años de prisión -punto de partida establecido por el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal, que es la figura más grave en la que encuadran los sucesos verificados de parte de **Pérez-**, y uno máximo de veintitrés, que se trata de la suma aritmética del máximo de los castigos previstos en los tipos penales en cada uno de los dos concursos ideales que se le atribuyen en esta causa, que concurren realmente entre sí, según las reglas de los artículos 54 y 55 del Código Penal de la Nación y las penas establecidas en cada una de las figuras en que encuadran los acontecimientos detectados de su parte.

Sin perjuicio de esos límites materiales, el techo formal de la pena a imponer es de once años de prisión, en que consiste la pretensión expresada por el acusador público.

En este contexto, existen diversas circunstancias que, en los términos establecidos por el



artículo 41 de aquel código, deben ser tenidas en cuenta para determinar el monto del castigo.

A este respecto, entiendo que la naturaleza del secuestro y los medios desplegados -principalmente, la violencia ejercida- para llevarlo adelante justifican el alejamiento del mínimo de la escala penal.

Puntualmente, hay que destacar que la víctima A.V.T. fue abordada mientras se encontraba circulando por la Autopista del Buen Ayre sobre el vehículo familiar junto con su esposo y la hija de ambos -que para ese entonces tenía un año de edad, y estaba sujeta a una silla para bebés-, encontrándose aquella en el asiento trasero, amamantando a esta última, en un momento de especial vulnerabilidad.

A.V.T. declaró en juicio que, a esas circunstancias, se sumó que los dos captores descendieron del automóvil que conducían, con uniformes de policía, y uno de ellos, con un arma larga, golpeó la camioneta para que se arrimaran hacia la banquina.

Al obtener esto último, el sujeto que manejaba el rodado hizo bajar al esposo de A.V.T. y lo golpeó con el arma. El otro fue directamente en busca de ella, obligándola a colocar a la bebé en la silla, para luego cubrir el rostro de la cautiva -primero, con algo similar a una tela, y, luego, con una máscara de snorkel con algodones que impedían la visión-, y forzarla a subir a la camioneta en la que los captores se aproximaron (ver grabación y acta de debate).

Al mismo tiempo, se debe tener en cuenta que **Pérez** habría contado con el aporte activo de **Barbona** en el acontecimiento, quien, además, era personal de una fuerza de seguridad, beneficiándose de esta cualidad para hacerse de la vestimenta que identifica a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (lo que fue verificado a través de las comunicaciones registradas entre ellos), así como de un *handie* que captaba la frecuencia policial (fojas 84, 87/88, 94, 97 y 593 vta.).

También, el tiempo de duración de esa privación de la libertad, superior a las ocho horas, a lo largo de las cuales permaneció con su visión tapada, y esposada, del mismo modo en que los captores le dijeron que habían investigado a su familia y sus movimientos antes de concretar el hecho.

En el juicio oral, A.V.T. sostuvo que le indicaron que habían escogido secuestrarla luego de estudiar los movimientos de su familia. Que sabían dónde sus miembros vivían y trabajaban, y que tenían por objeto extorsionar a su padre, de quien le aportaron información concreta de su vida económica.

Que la persona que hablaba con ella le contó que, durante el cautiverio, otros sujetos estaban vigilando su casa, informándole de lo que habían observado a través de un dron, y que luego la víctima corroboró que aquello era efectivamente cierto.

J.R.T., padre de la secuestrada, indicó en el debate que, al negar contar con el dinero que le reclamaban, le dijeron que, de no entregarlo, *"iba a encontrar en una bolsa a su hija"*, mientras recibía insultos por parte de los captores.

Entre las conversaciones registradas, se detectó que le fue expresado que *"vos nos estás*

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583

tomando el pelo (...) te pensás que te estamos cargando”, “no, no, escuchá. Si para vos la vida de tu hija no vale nada, imagináte si para nosotros va a valer algo, ¿entendés?. Si vos no querés recuperar a tu hija...” (ver fojas 1vta/3vta., 5/vta., 6, 7, y 7/vta).

Así, se deben destacar los medios desplegados para la concreción de ese secuestro extorsivo, en el que -a efectos de reforzar el poder de convicción para que las víctimas entregaran bienes- se utilizaron formas de violencia especialmente intensas, que distan de la necesaria para su comisión, así como otras herramientas materiales (un vehículo, un inmueble, uniformes policiales, labores de seguimiento a A.V.T. y su grupo familiar, drones), que permiten justificar un alejamiento de la pena a imponer de aquel mínimo de cinco años de prisión que señalé inicialmente.

A su vez, que fue liberada en un descampado con calles de tierra y terrenos muy grandes con ligustrinas, sin darle facilidades de contactar a alguien que la pasara a buscar. Que, por eso, caminó hasta que encontró un taller mecánico, donde recibió ayuda para comunicarse su padre.

Además, corresponde tener en cuenta la extensión del daño provocado en A.V.T., quien dijo que, luego de lo ocurrido, intentaba hacer su vida normalmente, pero que, años después del hecho, seguía sin poder utilizar la autopista, por tener la sensación permanente de ser perseguida, y que continuaba teniendo miedo al desenvolverse en la vía pública.

El padre de aquella también sufrió secuelas por el acontecimiento, denotando una importante angustia en distintos puntos de su declaración,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

recordando el momento en que su hija lo llamó para decirle que se encontraba secuestrada.

Como último elemento a tener en cuenta para justificar el distanciamiento del mínimo de la escala penal, se debe destacar que la figura de secuestro extorsivo concurre en forma ideal con el robo del teléfono celular que A.V.T. tenía en su poder, así como en forma material con la receptación, por parte del acusado, de un vehículo que había sido objeto de un desapoderamiento ilícito, verificada al mismo tiempo que la falsificación de los documentos correspondientes al rodado, orientados a disimular el carácter de robada que tenía la cosa.

Con relación a las circunstancias atenuantes del castigo a imponer, se debe tener en cuenta que A.V.T. dijo que, en el marco de su secuestro, recibió un buen trato por parte de los captores, sin recibir lesiones físicas.

Declaró que el hombre que le hablaba durante su permanencia en el inmueble lo hacía en forma correcta, encontrándose atento a sus necesidades, y dándole ánimos.

En cuanto a las condiciones personales de **Pérez**, valoro también que, en el marco de su detención, finalizó la educación secundaria y realiza tareas laborales.

También, su conducta en el ámbito penitenciario, de la que dan cuenta los informes

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583

producidos recientemente (ver documentos incorporados los días 9 y 10 de mayo de este año, respectivamente).

De ese modo, a partir de las circunstancias valoradas al analizar los pormenores de los delitos verificados de su parte, entiendo que, si bien sus condiciones personales influyen a favor de la reducción de la pena única a graduar, no logran contrarrestar en gran medida el alejamiento del mínimo que aquellos factores agravantes imponen.

En este sentido, el fin resocializador que la pena debe resguardar no puede dejar completamente de lado los comportamientos que aquella busca sancionar, en tanto *"Lo decisivo es si sería legítimo fundar una pena únicamente en un hecho futuro incierto, y qué sentido podría tener esto en un sistema en que la imputación está estructurada como derecho penal de hecho. El hecho punible no es sólo un requisito formal para la imposición de la pena, sino que también es decisivo para su cuantificación. Sólo él legitima la pena, y esto le da al ordenamiento jurídico su característica más esencial. No es posible suponer sin más que la gravedad del hecho no debe ser tomada en cuenta en la determinación judicial de la pena y por ello, la peligrosidad siempre ha sido entendida como un criterio más, entre otros decisivos"* (Ziffer, obra citada, pp. 117/118).

Con relación a los argumentos de las partes para justificar sus posiciones, a contramano de lo sostenido por el defensor oficial, no corresponde realizar el mismo cálculo porcentual con relación al mínimo de la escala penal que había sido efectuado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, dado que se han modificado las premisas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

hecho y de derecho sobre las cuales ese órgano llevó adelante esa mensuración.

En este sentido, operaban para ese entonces dos agravantes en las calificaciones -vinculados a la cantidad de intervinientes- que hoy desaparecieron, pero que, al mismo tiempo y por esa razón, deben ser tenidos en cuenta -como se hizo aquí- para estudiar el grado de culpabilidad de **Pérez**.

En consecuencia, por los motivos expuestos propongo aplicar a **Lucas Gastón Pérez la pena de siete años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas**, con relación a los hechos verificados de su parte en este proceso, según los que se verificó que resulta coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo simple, en concurso ideal con el de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar (hechos de la causa **FSM n° 181.614/2018/TO1**); ambos en concurso real con el de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haber actuado con ánimo de lucro, en concurso ideal con el de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor (hechos de la causa **FSM n° 155/2019/TO1**), en función de lo establecido por los artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 166, último párrafo, 167, inciso 2°, 170, 2° párrafo, inc. 6°, 277, inciso 1°, apartado "C" e inciso 3°, apartado "B", y 292, 2° párrafo, del Código Penal de la Nación.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583

II. La unificación de condenas.

En primer lugar, para determinar el monto de la pena única, se debe tener en cuenta que este caso se trata de una unificación de condenas, dado que todos los hechos involucrados fueron concretados antes de que la primera sentencia -emitida por el Juzgado en lo Correccional n° 1 del departamento judicial de San Martín- adquiriera firmeza.

Esta circunstancia impacta también en la pena a graduar, en tanto esa clase de unificación implica la desaparición de las condenaciones anteriores, rigiéndose la escala por las reglas del concurso real, previstas en los artículos 55 a 57 del Código Penal de la Nación.

Sobre la base de estas pautas, se debe imponer un castigo que abarque, por un lado, el individualizado en el apartado anterior (de siete años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas), y, por el otro, el dictado por aquel tribunal provincial (de ocho meses de prisión y costas), este último como consecuencia de considerarlo autor del delito de encubrimiento simple, según lo establecido por los artículos 45 y 277, inciso 1°, apartado "C" del Código Penal de la Nación.

A este respecto, el monto de esa pena única debe contemplar, además del análisis ya concretado para determinar el castigo a fijar por los acontecimientos que fueron objeto de debate en esta causa, que en el proceso que tramitó ante la jurisdicción provincial se determinó la vinculación de **Pérez** en la recepción de otro automóvil que había sido robado.

Puntualmente, los acontecimientos se delinearon en esa sentencia del siguiente modo: "*En horas de la tarde del 26 de diciembre de 2018,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

promediando las 20:15 hs. funcionarios policiales del Comando de Patrullas de San Miguel que cumplían tareas de prevención, constataron en la vía pública, en la intersección de las calles Isabel La Católica y Victoria de la localidad bonaerense de San Miguel Oeste, que una persona del sexo masculino, que posteriormente al ser identificado resultó ser el aquí imputado Lucas Gastón Pérez, estaba en poder del rodado Chery modelo Tiggo de color gris, dominio AA444RQ, motor nro. SQRE4G16BVGD59381 y chasis nro. LVVDB11B2GD081058, dominio colocado PLY-249 a bordo del cual circulaba conduciéndolo; comprobándose posteriormente que ese rodado, le había sido sustraído a Luciano Enrique Ayala, el 19 de agosto del año 2018 en horas de la noche, alrededor de las 20:30 aproximadamente, en las arterias Ameghino y Córdoba de la localidad Bella Vista, partido bonaerense de San Miguel bajo la modalidad de robo agravado por el uso de arma de fuego, con la intervención de la UFI 24 de Malvinas Argentinas. Rodado que el aquí imputado Pérez recibió en lugar incierto y fecha indeterminada, pero comprendida entre el día 19 de agosto de 2018 después de las 20:30 hs. y minutos antes de ser interceptado (20:15 horas del día 26 de diciembre de 2018) por los funcionarios policiales, sabiendo que era producto de un ilícito y en el cual no se comprobó su participación. Rodado de origen ilícito, el cual registraba pedido de secuestro activo de fecha 28 de agosto de 2018 (NSI 2612615) de la seccional Segunda

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583

de San Miguel" (ver sentencia del 3 de febrero de 2020, informada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad el 15 de septiembre de 2021).

En función de lo expuesto, sobre la base de todos los elementos valorados en el apartado anterior, considero que, a partir del monto de pena impuesto por el juzgado provincial, de las circunstancias en que fue detectado el suceso acreditado por ese órgano y de la naturaleza similar de ese hecho con el detectado de su parte en la causa **FSM n° 155/2019/T01**, **corresponde asignar a Lucas Gastón Pérez una pena única de ocho años de prisión, accesorias legales y costas**, según lo establecido por el artículo 58 del Código Penal de la Nación.

En ese sentido me pronuncio.

El juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers y la jueza María Claudia Morgese Martín dijeron:

Que adhieren al voto que antecede, por compartir en lo sustancial sus argumentos y conclusiones.

A partir de todo lo expresado, este tribunal;
RESUELVE:

I. IMPONER A LUCAS GASTÓN PÉREZ, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **LA PENA DE SIETE AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, con relación a los hechos verificados de su parte en este proceso, según los que se verificó que resulta coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo simple, en concurso ideal con el de robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar (hechos de la causa **FSM n° 181.614/2018/T01**); ambos en concurso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/181614/2018/TO1

real con el de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haber actuado con ánimo de lucro, en concurso ideal con el de falsificación de documento público destinado a acreditar la habilitación para circular de un vehículo automotor (hechos de la causa **FSM n° 155/2019/TO1**), en función de lo establecido por los artículos 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 166, último párrafo, 167, inciso 2°, 170, 2° párrafo, inc. 6°, 277, inciso 1°, apartado "C" e inciso 3°, apartado "B", y 292, 2° párrafo, del Código Penal de la Nación.

II. IMPONER A LUCAS GASTÓN PÉREZ, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **LA PENA ÚNICA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el apartado anterior, y de la emitida el 3 de febrero de 2020, por el Juzgado en lo Correccional n° 1 del departamento judicial de San Martín, en el marco de la causa **4519**, de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo y al pago de las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple, según lo previsto por los artículos 45, 58 y 277 inciso 1°, apartado "C" del Código Penal.

III. Notifíquese a las partes y al juzgado provincial.

IV. Publíquese y regístrese copia del presente. Una vez que adquiera firmeza esta decisión, practíquese cómputo de pena y liquidación de costas

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583

correspondientes, fórmese legajo de ejecución y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 14/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#34665771#372715131#20230614083240583